

I. EXTINCIÓN DE DOMINIO

En la acción de inconstitucionalidad 18/2010, materia de este folleto, se analizó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y la competencia de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México para emitir disposiciones en esa materia; en tal virtud, se considera oportuno referir algunos datos complementarios respecto a la "extinción de dominio" y con ello brindar al lector mayor información en torno a dicha figura.

1. BASE CONSTITUCIONAL

La figura de la extinción de dominio de bienes se incorporó en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, al establecerse:

- Que no será considerada como una confiscación la aplicación de los bienes cuyo dominio se declare extinto en una sentencia.
- Que constará de un procedimiento, regido por reglas específicas, como son: que el Juez sea autónomo de la materia penal; que proceda sólo por delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, y respecto de los bienes que se encuentran en los supuestos ahí señalados;¹ por último, que exista la posibilidad de que la persona que se considere afectada interponga los recursos que correspondan.

Esta reforma ocurre ya que el Órgano Reformador estimó necesario implementar una serie de mecanismos para combatir de forma más eficaz a la delincuencia, como fue el establecer la figura de la "extinción de dominio", sustentada en bases sólidas consistentes en que:²

¹ a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño

² Cfr El Proceso Legislativo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado el 30 de noviembre de 2016, en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fev1FqriebeIbbIMn9GahkbHbZJR/8YCFNaa4qmWRZBiHT7YAx8w==>.

La tramitación de la extinción de dominio debe ser una acción procesal autónoma, que tenga sus propias pretensiones, sus propios fundamentos jurídicos, los elementos de prueba deben ser distintos a los de la causa penal y deben contemplar sus propios medios de impugnación, a fin de garantizar la igualdad en la sustanciación del proceso. En este sentido la resolución judicial que extinga el dominio se dictaría previo procedimiento en que se haya dado vista a las partes procesales y se acredite plenamente la vinculación de los bienes con la comisión de un delito (principios de contradicción, igualdad de armas, lesividad).

2. LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³

Conforme al artículo 3o. de esta Ley, la extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2o. y 8o.⁴ de la misma Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente

³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2009. Ordenamiento que hasta la fecha ha tenido dos modificaciones de 14 de marzo de 2014 y 12 de enero de 2016.

⁴ Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Bienes - Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta Ley

Artículo 8 La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;

II Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;

o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Dentro de las consideraciones para su emisión,⁵ se precisó que el procedimiento que se pretendía regular se sustentaba en los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y en la garantía de audiencia; y que con su establecimiento se lograrían diversos fines, entre ellos:

- Disminuir los recursos de la delincuencia, desalentando con ello su capacidad operativa.
- Atender al interés y beneficio de la sociedad, mediante la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de ellos, para constituir un fondo destinado a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por los hechos ilícitos relacionados con los delitos de delincuencia organizada y los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.
- Complementar los derechos que la Constitución ha previsto para la víctima u ofendido.

Así, acorde con el legislador, la extinción de dominio tendría por objeto:

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño."

⁵ Véase el proceso legislativo de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el 29 de noviembre de 2016, en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=Ne8TcphpMMO/ASvaxKkuPWf0M0s45FAFsnsL8dhAFGiBNpwfvQl3wvFebFsD>

ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordados al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad.

En relación con lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que el Órgano Reformador de la Constitución, cuando implementó dicha figura en el derecho mexicano, partió de las siguientes premisas:

1) la extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen de excepción para combatir a la delincuencia organizada, por la comisión de los delitos citados; y, 2) este régimen de excepción debía aplicarse restrictivamente y, por tanto, no utilizarse de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe.⁶

En ese contexto, el objeto de la Ley, según su artículo 1o., consiste en regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, el procedimiento que deba seguirse para ello, la forma de actuar de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y la manera en que intervendrán los terceros afectados por ésta.

Asimismo, que el objeto de la acción de extinción de dominio consiste en:

⁶ Tesis 1a /J 15/2015 (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo 1, página 337, Registro digital 2008877, y el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas), sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.⁷

Respecto al objeto de su regulación, es "adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir eficazmente a la delincuencia organizada, al considerar que los mecanismos que existían con anterioridad eran insuficientes."⁸

En ese contexto, el contenido de esta Ley, es el siguiente:

Título y/o Capítulo	Artículos
Título Primero Capítulo Primero. Disposiciones Preliminares	1 a 4
Capítulo Segundo. De la acción de Extinción de Dominio	5 a 9
Título Segundo De la Competencia y Procedimiento de Extinción de Dominio Capítulo Primero. De la Competencia	10 y 11
Capítulo Segundo. De las medidas cautelares	12 a 19
Capítulo Tercero. De la Sustanciación del Procedimiento	20 a 30
Capítulo Cuarto. De las Pruebas, de los Recursos, de las Audiencias	31 a 40
Capítulo Quinto. De la Sentencia	41 a 57

⁷ *Ibidem*

⁸ *Ibidem*

Título Tercero Capítulo Único. Medios de Impugnación	58 a 60
Título Cuarto Capítulo Único. Del Fondo	61 y 62
Título Quinto Capítulo Único. De la Cooperación Interna- cional	63 a 70
Transitorios	Primero a Tercero

Por su parte, cada una de las entidades federativas ha emitido su propia ley de extinción de dominio,⁹ con excepción del Estado de Yucatán que sólo se refiere a dicha acción como parte de las facultades con que cuenta el fiscal general, tratándose de la justicia para adolescentes.¹⁰

En virtud de lo anterior es que en la ahora Ciudad de México, el 8 de diciembre de 2008 se publicó en su *Gaceta Oficial* la Ley de Extinción de Dominio, ordenamiento analizado en la acción de inconstitucionalidad materia de este folleto.

3. LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este ordenamiento ha tenido cinco modificaciones, la última el 18 de diciembre de 2014; de ellas, la que fue motivo de impugnación mediante la acción de inconstitucionalidad a que se refiere este número, es la publicada el 19 de julio de 2010, en

⁹ Ordenamientos jurídicos que pueden consultarse, en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?q=+xTvGEY+kZRI6RpM/aixVA==>.

¹⁰ Véase la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, artículo 4o., fracción IX, que señala:

"IX Ejercitar la acción penal, la acción de extinción de dominio y las acciones que correspondan en materia de justicia para adolescentes, en los términos de las leyes respectivas."

la que se reformaron sus artículos 2o., 3o., 5o., 8o., 11, 15, 18, 25, 26, 34, 39 y 59.

a) Bases y consideraciones para emitir la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal

La Ley de la materia tuvo su origen en tres iniciativas que motivaron su emisión, en las cuales el entonces jefe de gobierno Marcelo Luis Ebrard Casaubón y los diputados de las fracciones parlamentarias del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, en la Asamblea Legislativa, todos del entonces Distrito Federal, señalaron lo siguiente:

- Como la administración del Jefe de Gobierno desde un inicio estimó que se debían afectar los bienes de la delincuencia para abatir los índices delictivos, el Gobierno de la Ciudad había realizado expropiaciones por causas de utilidad pública, beneficiando con ello a los habitantes de la ciudad mediante el uso de espacios para la sana convivencia que antes eran utilizados por la delincuencia organizada en su perjuicio, y con la extinción de dominio, se lograría evitar el pago de esos lugares con recursos públicos y poder mermar considerablemente las ganancias indebidas que se obtienen en actividades como secuestro, robo de vehículos y trata de personas; esto es, reducir la base económica de la delincuencia.
- En el derecho internacional, el tema de la extinción del derecho de dominio se aprobó en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de

diciembre de 1988, con el propósito de privar a las personas dedicadas al narcotráfico del dominio de sus bienes, y establecer éste a favor del Estado.

- A raíz de lo anterior, en diversas naciones se comenzó a legislar al respecto, por ejemplo en Colombia, donde se emitió la Ley de Extinción (Ley 793/02).

b) Objetivos y/o fines de la Ley Extinción de Dominio para el Distrito Federal

- Cumplir con los objetivos del Programa de Seguridad y Justicia para la Ciudad de México 2007–2012, en cuanto a:

Enfrentar a la delincuencia de manera sistémica y organizada para disuadir la comisión de delitos y afectar la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias mediante un nuevo modelo de investigación y operación policial que aumente significativamente el número de delincuentes capturados, consignados, sentenciados y sancionados con penas adecuadas al tipo de delito cometido.

El ataque frontal a los factores que causan, se asocian, propician o promueven el comportamiento delictivo.

- Perder los derechos de propiedad o posesión de los bienes que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o que estén destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos, sin contraprestación ni compensación para el afectado, cuando no

logre probar por medios idóneos, la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su uso ilícito y que estos bienes se apliquen en favor del Gobierno del Distrito Federal.

- Proporcionar a las instituciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia un instrumento legal para atacar frontal y directamente a las organizaciones delictivas, donde se decomisen sus activos y se logren los fines mencionados.
- Combatir tanto el financiamiento de los que delinquen, como el de quienes se benefician directa o indirectamente por el producto de dichos delitos.
- Atender las disposiciones de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente la relativa a su artículo 22.
- Recuperar los bienes producto de actos ilícitos y regular los medios, competencias y procedimientos para obtener dicha recuperación.
- Dotar a las autoridades del Distrito Federal, garantizando el debido proceso, de un mecanismo legal para la investigación, examen y establecimiento del origen ilícito de patrimonios y fortunas realizadas al margen de la Ley y llevar a cabo a su extinción.
- Establecer una figura novedosa, dado que en ese momento la extinción del derecho de dominio se consideraba

como el cambio de titularidad del derecho real de propiedad y se producía por los medios tradicionales, como la transferencia en sus diversas modalidades, la expropiación, la transmisión y la prescripción; pero la novedad en esta figura consistía en la "pérdida de ese derecho a favor del Distrito Federal, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular".

- Permitir a la autoridad judicial determinar la pérdida de dominio de bienes de procedencia ilícita a favor del Distrito Federal, mediante un procedimiento jurisdiccional sustentado en los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y la garantía de audiencia, de forma independiente a los procesos penales seguidos por los delitos vinculados con la delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, que sean utilizados o destinados por éste para la comisión de este tipo de ilícitos.
- Autorizar a las autoridades locales a actuar directamente sobre los bienes y así afectar la economía de los delincuentes, cuando sus ganancias y bienes sean el resultado de actividades ilícitas, sin que ello signifique un gasto para las finanzas públicas, para lo que se requiere crear los elementos jurídicos a la autoridad de forma que con ellos puedan incautar bienes a los delincuentes y familiares.
- Castigar a los delincuentes en donde más les duele, que es en lo económico, ya que, a pesar de las medidas que se habían tomado, la delincuencia avanzaba.

- Donar las mercancías que se obtengan, que no causen efectos dañinos para la salud, a instituciones de beneficencia, a fin de que se entreguen a quienes las necesiten.

A partir de lo anterior, se señaló que la extinción de dominio sólo se justificaría en caso de que haya un incremento patrimonial injustificado, no se justifique el origen lícito de los bienes o mercancías y que aun cuando dichos bienes sean de procedencia lícita, se utilicen para actividades ilícitas.

4. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA FIGURA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

A partir de la publicación de diversas leyes que regulan la extinción de dominio, el Alto Tribunal, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, ha emitido varios criterios interpretando sus disposiciones y dada la importancia de éstos, es que a continuación se mencionan:

a) *Jurisprudencias*

- **Procedencia del amparo indirecto.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de los actos dictados dentro del procedimiento de extinción de dominio, de forma excepcional, podrá promoverse el juicio de amparo indirecto conforme a las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, ello cuando se trate de la resolución definitiva en la que se aprueben o desapruében remates y en caso de que existan actos emitidos en el proce-

dimiento de ejecución de sentencia que afecten directamente derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural.¹¹

- **Hecho ilícito.** La Primera Sala del Alto Tribunal, al interpretar el artículo 2o., fracción VIII, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en relación con el 4o. del mismo ordenamiento y el 22, párrafo segundo, fracción II, constitucional, ha señalado que la comprobación del hecho ilícito en la extinción de dominio requiere que se demuestre que ocurrió un evento histórico que se adecúa a los delitos ahí previstos, por lo que debe dejarse a un lado el análisis a título personal de la conducta y la culpabilidad como atributos de la responsabilidad de quien cometió el delito, pues para eso está el procedimiento penal.¹²
- **Principio de presunción de inocencia.** De acuerdo con lo sostenido con la referida Primera Sala, este principio no es aplicable al procedimiento de extinción de dominio, porque el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo es autónomo de la materia penal. En otras palabras, aun cuando la acción de extinción de dominio se origina en la comisión de delincuencia organizada,

¹¹ Tesis P /J. 108/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, Registro digital 163152

¹² Tesis 1a /J 20/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta*. . op cit , Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 330, Registro digital. 2008873, y el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Por otra parte, respecto a la identificación de hecho ilícito con el cuerpo del delito véase la tesis 1a. CXXVIII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta*. . op. cit , Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 513, Registra digital. 2008803, y, el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, su objeto no consiste en sancionar penalmente al responsable de la comisión de éstos, sino el resolver la vinculación que existe entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, ello sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo. Sin embargo, a pesar de que no opere la presunción de inocencia, ello no significa que no deba respetarse la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, que conlleva la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio y las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como las relativas a los procedimientos civiles; lo anterior con el fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, pues sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe.¹³

- **Elementos que debe demostrar el Ministerio Público.** La Primera Sala señaló que, cuando la acción de extinción de dominio proceda por tratarse de bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos ahí previstos, el Ministerio Público debe aportar al juicio los elementos suficientes para demostrar tres supuestos: 1) que se realizaron los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos de delincuencia

¹³ Tesis 1a./J 23/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta*. *op cit*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 331; Registro digital: 2008874, y el viernes 17 de abril a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, según la normativa penal aplicable; 2) que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos señalados; y, 3) si los bienes se usaron por un tercero para cometer el ilícito, presentará los datos para sostener que éste se llevó a cabo con conocimiento del propietario.¹⁴

- **Alcance del término "ocultamiento" a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 22 constitucional.**¹⁵ Este término conlleva a que hubo una clara y manifiesta voluntad de ocultar, encubrir, tapar, esconder o impedir que la autoridad conozca de la existencia del bien producto del delito, o que el inmueble se utilizó para ocultar bienes objeto del ilícito, por lo que el Ministerio Público deberá demostrar que se dio algún mecanismo para ocultar los bienes, la renuencia a dar información a la autoridad o permitir el acceso al inmueble, así como la existencia de evasivas, la declaración de hechos falsos, las anomalías en la información proporcionada o la demostración de un *modus operandi* que no es acorde con el uso que se supone se le está dando al inmueble, por lo que no es suficiente la procedencia de la extinción de dominio cuando el bien,

¹⁴ Tesis 1a. CXXXI/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta* . op. cit , Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 510; Registro digital 2008801, y, el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁵ Tesis 1a./J 19/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta*... op. cit , Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 333; Registro digital: 2008875; y el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

producto de alguno de los delitos, sólo haya pasado o estado momentáneamente en un inmueble.

- **Pruebas que debe presentar la persona afectada por la extinción de dominio que se considere de buena fe.** La persona que posee un derecho real sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá acreditar la legítima procedencia del bien y que no existen evidencias de su participación o conocimiento de la actividad delictiva. De esta manera, dicha persona deberá demostrar: 1) la procedencia lícita de los bienes; 2) su actuación de buena fe;¹⁶ y, 3) que estaba impedido para conocer el uso ilícito de sus bienes. Así, en aras de brindar un equilibrio entre la acción de extinción de dominio y las garantías constitucionales, la parte actora está obligada a que en el juicio presente los elementos suficientes para acreditar la mala fe del afectado, o los indicios de que tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos delictivos.¹⁷
- **Procedencia y aplicación de la extinción de dominio.** Esta acción es improcedente contra personas, propietarios o poseedores de buena fe con objeto de no incurrir

¹⁶ La Primera Sala, en la tesis 1a CXV/2016 (10a), señaló que para acreditar la buena fe o mala fe, es insuficiente con demostrar descuidos por parte del afectado o que su conducta y vigilancia en sus bienes han sido impecables e intachables, sino que lo que se requiere es que "existan indicios suficientes de que conocía o debía haber tenido conocimiento de los hechos ilícitos que se realizaban con sus bienes" Tesis 1a CXV/2016 (10a), publicada en la Gaceta . op cit., Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1120; Registro digital: 2011477, y el viernes 22 de abril de 2016 a las 10 22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

¹⁷ Tesis 1a /J. 18/2015 (10a), publicada en la Gaceta . op cit , Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 335, Registro digital 2008876, y el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

en arbitrariedades y no debe aplicarse de forma indiscriminada a otro tipo de conductas ni usarse para facilitar la labor del Ministerio Público en la persecución de los delitos comunes.¹⁸

- **Forma de interpretar la autonomía que existe entre el procedimiento de extinción de dominio y el penal.** La Primera Sala, interpretando el artículo 22, párrafo segundo, fracción I, constitucional en cuanto a que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo al de la materia penal, ha sostenido que dicha autonomía no es absoluta, sino que debe entenderse como la independencia de quien juzga lo relativo a la extinción de dominio del que resuelve acerca de la responsabilidad penal; por lo que la distinción involucra independencia entre: 1) la normativa que se aplica en cada proceso; 2) el desarrollo de cada juicio; 3) la decisión adoptada en los temas donde no comparten jurisdicción, pero no así en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, ya que en este punto existe una vinculación total de forma que el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la resolución del juzgador en materia penal cuando intraprocesalmente concluya que dichos elementos no se demostraron o que el delito no se comprobó al dictar sentencia definitiva.¹⁹

¹⁸ Tesis 1a /J. 15/2015 (10a), publicada en la Gaceta. *op cit.*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 337; Registro digital 2008877, y el viernes 17 de abril de 2015 a las 9.30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

¹⁹ Tesis 1a /J. 21/2015 (10a), publicada en la Gaceta. *op cit.*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 340; Registro digital 2008879, y el viernes 17 de abril de 2015 a las 9.30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. En atención a este criterio, la Primera Sala del Alto Tribunal,

- **Significado de la prueba de la procedencia lícita del bien materia del procedimiento de extinción de dominio.** Dicha prueba se traduce en que el titular del bien, presente las pruebas que razonablemente convengan al Juez de que aquél tiene un origen legal; por ejemplo, pueden exhibirse instrumentos públicos que demuestren que el bien lo obtuvo por una herencia, mediante créditos bancarios o que cuando lo adquirió contaba con los recursos de procedencia lícita para ello, lo cual podrá comprobar a través de una declaración de impuestos o por pagos provisionales, entre otros; pero en el caso de que por el transcurso del tiempo no posea la documentación necesaria, podrá aportar otros elementos como testimoniales o aquellos que no sean contrarios a la ley y que el juzgador tomará en consideración para su valoración.²⁰

en la tesis 1a CXXX/2015 (10a.), ha determinado que "el artículo 50 de la Ley Federal de Extinción de Dominio al disponer que cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito, el juzgador de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que fueran administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", tesis publicada en la Gaceta *op cit*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 505, Registro digital. 2008796; y, el viernes 10 de abril de 2015 a las 9.30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²⁰ Tesis 1a /J 17/2015 (10a.), publicada en la Gaceta *op cit*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página. 342; Registro digital: 2008880; y, el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Sobre el tema también véase la jurisprudencia 1a./J 16/2015 (10a.), de rubro "EXTINCIÓN DE DOMINIO. RELEVANCIA DE LA PRUEBA DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA", publicada en la Gaceta *op cit*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 346, Registro digital 2008882, y, el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

- **Excepción a la regla general aplicable a la acción de extinción de dominio.** Por regla general dicha acción está sujeta a que el Juez de la causa penal emita alguna decisión, por ejemplo, una orden de aprehensión o comparecencia, un auto de formal prisión o sujeción a proceso, en la cual afirmará que los hechos consignados por el Ministerio Público acreditan el cuerpo del delito de alguno de los ilícitos señalados en la fracción II, del artículo 22 constitucional; sin embargo, en caso de que aquél esté imposibilitado para ejercer la acción penal porque, a pesar de haber localizado los bienes utilizados como instrumento u objeto del delito, o son producto de éste, se desconoce la identidad del probable responsable, y no puede obtener una resolución judicial en la que se califique si los hechos consignados constituyen o no uno de los delitos previstos en dicho artículo; ello constituye una excepción a la regla, por lo que ante la falta de una calificación del delito por el Juez penal, el juzgador de extinción de dominio a partir de los elementos aportados por el Ministerio Público resolverá si con éstos se demuestra la comisión del delito, supuesto en el que la prueba será de mayor rigor para dicha representación social, lo que se determinará, en cada caso, por el Juez de Extinción de Dominio.²¹
- **Competencia para legislar acerca de la extinción de dominio.** La Primera Sala del Alto Tribunal ha de-

²¹ Tesis 1a /J. 22/2015 (10a), publicada en la Gaceta. op. cit., Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 344; Registro digital: 2008881, y, el viernes 17 de abril de 2015 a las 9 30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

terminado que en la medida en que la Asamblea Legislativa, del entonces Distrito Federal, conforme al artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene competencia normativa para legislar sobre el delito de robo de vehículos y operativa para perseguir, juzgar y condenar los relativos a narcomenudeo, trata de personas y secuestro, con excepción del de delincuencia organizada, debe entenderse que también está facultada para legislar respecto a la figura de la extinción de dominio, la cual, si bien es autónoma de los procesos penales respectivos se relaciona con éstos, ya que su existencia es la que justifica el inicio y conclusión de los procedimientos de extinción.²²

b) Tesis aisladas

- **Valoración de las pruebas.** En el procedimiento de extinción de dominio cuando los jueces de segunda instancia conozcan de un recurso de apelación donde se cuestionen las pruebas de las partes, la acreditación de mala fe del afectado y la falta de acreditación de su buena fe o que estaba impedido para conocer del uso ilícito de sus bienes, deben verificar, en el orden indicado en la tesis 1a. CXVI/2016 (10a.), los elementos que ahí se señalan y llevar a cabo la valoración de las pruebas siguiendo los términos que se establecen; lo cual tam-

²² Tesis 1a /J. 14/2015 (10a.), publicada en la Gaceta op. cit., Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 422, Registro digital: 2008878, y, el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

bién realizan los jueces de primera instancia, en aras de que se respeten los derechos fundamentales de los gobernados.²³

- **Pasos que debe seguir el juzgador para determinar con certeza si existen indicios o elementos suficientes de que el afectado conoce la utilización ilícita de sus bienes.** Conforme a las jurisprudencias 1a./J. 18/2015 (10a.) y 1a./J. 19/2015 (10a.), el Juez para el efecto señalado, debe seguir los pasos siguientes: 1) Identificar todas las pruebas aportadas al juicio de extinción de dominio por el Ministerio Público y precisar cuáles sirven para demostrar el conocimiento que tiene el propietario del bien de su uso ilícito por un tercero, pero de no ser posible, identificará los elementos respecto a su mala fe; 2) Valorar si dichos elementos son suficientes para determinar la mala fe del afectado, esto es, que permitan probar que tenía conocimiento de que sus bienes se usaban para cometer ilícitos; 3) Analizar las pruebas y los argumentos presentados por la parte afectada para desvirtuar las del Ministerio Público; y, 4) Verificar que el análisis mencionado se realice a la luz de la interpretación de la misma Sala respecto al artículo 22 constitucional, que constituye jurisprudencia obligatoria.²⁴

²³ Tesis 1a CXLIII/2016 (10a), publicada en la Gaceta. op cit, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1028, Registro digital: 2011650, y el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10 20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²⁴ Tesis 1a CXVI/2016 (10a), publicada en la Gaceta op. cit., Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1120; Registro digital 2011478; y el viernes 22 de abril de 2016 a las 10 22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

- **Bienes inmuebles tratándose de los vinculados con el procedimiento de extinción de dominio.** El artículo 3010 del Código Civil Federal prevé una presunción de que todo derecho debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad²⁵ existe y pertenece a su titular registral, que da certeza respecto de la propiedad de los bienes inmuebles, especialmente para que los terceros de buena fe puedan estar ciertos del derecho del titular registral; sin embargo, dicha presunción solamente es sobre la titularidad del inmueble, por lo que el acto jurídico que generó la transmisión de propiedad puede impugnarse o demostrarse que se realizó con recursos de procedencia ilícita de un tercero, como lo autoriza el artículo 22 constitucional, ya que la intención del Constituyente es sancionar a los prestanombres y testaferros.²⁶
- **Aplicación retroactiva de la Ley de Extinción de Dominio.** Para determinar si existe o no aplicación retroactiva de la Ley, debe considerarse la fecha en que se realizaron los hechos ilícitos que motivaron la acción de extinción de dominio y no aquella en que se adquiere la propiedad del bien materia de la acción, dado que lo que se persigue con esta acción es privar a la delin-

²⁵ En relación con la inscripción de los inmuebles en el registro público de la propiedad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que éste no puede considerarse como uno de los requisitos que debe cumplir el cónyuge que se ostenta como tercero de buena fe para intervenir en el juicio de extinción de dominio a defender sus derechos, ya que ante la posibilidad de perderlos sin contraprestación ni compensación alguna, con motivo de la acción ejercida por la representación social, es imperativo que cada propietario sea llamado al juicio para ejercerlos. Tesis 1a. CXXVI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta. . op. cit., Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 506; Registro digital: 2008797; y, el viernes 10 de abril de 2015 a las 9 30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²⁶ Tesis 1a. LXXX/2016 (10a.), publicada en la Gaceta. . op. cit., Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1117, Registro digital: 2011376; y el viernes 1 de abril de 2016 a las 10 01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

cuencia organizada de su patrimonio siempre y cuando se acredite alguno de los delitos previstos en la normativa correspondiente.²⁷

- **Derecho del afectado por un proceso de extinción de dominio a reclamar la reparación del daño conforme al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Federal de la materia.** Aun cuando los afectados poseen este derecho atendiendo al precepto referido, la sentencia emitida en la causa penal que determina la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito no genera por sí sola dicho derecho, sino que éste surge con motivo del trámite del juicio de extinción de dominio.²⁸
- **Facultad del Gobierno de la Ciudad de México para ejercer la acción de extinción de dominio.** Conforme a los artículos 4o. y 52 de la Ley de la materia local, ésta se realiza por conducto del Ministerio Público,²⁹ quien también es parte en el juicio; por ello, el hecho de que los artículos 22 y 122 constitucionales no prevean

²⁷ Tesis 1a. LXXXI/2016 (10a.), publicada en la Gaceta. op. cit., Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1118; Registro digital: 2011335; y, el viernes 1 de abril de 2016 a las 10.01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

²⁸ Tesis 1a. CXXIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta. op. cit., Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 504, Registro digital: 2008795, y, el viernes 10 de abril de 2015 a las 9.30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²⁹ El artículo 32 de la Ley local relativa a la extinción de dominio señala que la acción que ejerza la representación social la presentará ante el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que toma la decisión de hacerlo, sin embargo, la Primera Sala ha sostenido al respecto que dicho término no constituye un requisito de procedencia cuya transgresión pueda generar el desechamiento de la demanda o que se desestime la pretensión, sino que se trata de una exigencia administrativa previa a que inicie el juicio. Tesis 1a. CXXV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta op. cit., Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 510; Registro digital: 2008800, y, el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

expresamente esa facultad al gobierno local no es trascendental.³⁰

- **Legitimación del Ministerio Público para promover amparo directo en contra del fallo de segunda instancia que desestimó su pretensión en el juicio de extinción de dominio.** Esto ocurre por el interés jurídico que tiene la representación social, conforme al artículo 107, fracción I, constitucional, ya que deriva tanto del carácter de parte actora que le reconoce la Ley Federal de Extinción de Dominio, como del que tiene de representante de las víctimas, atendiendo a los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Amparo, que facultan para promover el juicio de amparo "a quien perjudique el acto reclamado y reconocen la calidad de parte en dicho juicio a quien se vea agraviado con el dictado de ese acto."³¹

5. FUENTES CONSULTADAS

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

³⁰ Tesis 1a CXXIV/2015 (10a), publicada en la Gaceta . op cit , Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 507; Registro digital 2008798; y, el viernes 10 de abril de 2015 a las 9 30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

³¹ Tesis 1a CXXVII/2015 (10a), publicada en la Gaceta . op cit , Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 508, Registro digital 2008799, y, el viernes 10 de abril de 2015 a las 9 30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otras

Proceso Legislativo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado el 30 de noviembre de 2016, en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOa-NOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriebelbbIMn9GghkbHbZJR/8YCFNgq4qmWRZBiHT7YAx8w==>.

Proceso legislativo de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=iNe8TcPpMMO/ASvajxKkuPWf0M0s45FAFsnst2L8dhAFGiBNpwfvQl3wyEebFsD>.

Semanario Judicial de la Federación.